

A Despacho, 16 de Marzo de 2020.- En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente actuación, para que se sirva disponer lo que en derecho corresponda. Provea.

El Secretario,

VÍCTOR ZUNIGA MARTINEZ
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN

Popayán, diez y seis (16) de Marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No.287

Proceso: Liq. Soc. Conyugal
Raducado: 2019-00437-00
Demandante: Yovan Bedoya Rebolledo
Demandado: Sandra Marcela Risueño Llantén

Viene a despacho el proceso en referencia con el fin de resolver la solicitud que antecede, formulada por la doctora LILIA ENIX MOSQUERA ERAZO, en su calidad de apoderada Judicial de la parte demandante, para lo cual se hace el recuento de los siguientes,

ANTECEDENTES:

La memorialista presento en nombre de su poderdante YOVAN BEDOYA REBOLLEDO, demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, en contra de la señora SANDRA MARCELA RISUEÑO LLANTEN, la que una vez admitida y surtido los emplazamientos de ley, previo pago del arancel judicial se expidió el formato para citar a la demandada a la diligencia de Notificación personal (fl-33), pero en vista de que no se hizo presente, la parte actora reitero la citación (fl-36), sin resultados, habiendo proseguido con la notificación por aviso a través de formato enviado por la apoderada de la parte demandante, mismo que hizo llegar a su destinataria SANDRA MARCELA RISUEÑO LLANTEN al sitio fijado como de residencia ubicado en la Carrera 52 B No.1-34, casa 6, manzana 3 del Barrio Valle del Ortigal de la ciudad de Popayán, según factura del servicio postal 472 (fl-37), citación a la que se acompañó debidamente cotejada el auto admisorio de la demanda (fl-40), aviso que fue entregado a su destinataria, según certificación de la empresa de correo 472 (fl-41), cuya fecha de entrega no es legible para el Juzgado, en tanto que, no se distingue con precisión el día en que se hizo la entrega en el mes de Febrero del corriente año.

Apersonada la demandada de la acción liquidatoria que se tramita en su contra, se hizo presente a la Secretaria de este despacho el 28 de Febrero del corriente año y una vez identificada se procedió a notificarla en forma personal tal y como consta en el acta de notificación visible a fl-42, habiéndosele corrido el traslado de la demanda y sus respectivos anexos, para que en el término de diez (10) días, contestara a través de apoderado judicial.

Inconforme con el artículo 292 del Código de Procedimiento Civil, en el caso de la señora SANDRA MONTAÑA, notificada personalmente y como coadyudante.

Por tanto, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 292 del C. G. P., al finalizar el día 23 de Febrero de 2020, que legalmente es el día 24 de Febrero de 2020, agotados todos los recursos por la demandada, con el trámite del 25 de Febrero de 2020, concediéndose el término de 10 días para que conteste, en contravía del debido proceso, por haberse realizado el acto de notificación personal con el trámite del 25 de Febrero de 2020, cuando el día 23 de Febrero de 2020, se le hizo entrega del aviso a la demandada por medio de la certificación de entrega.

notificación personal, la doctora LILIA ENIX MOSQUERA, quien obra a fl-43 y ss, solicita se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 292 del C. G. P., por cuanto según la guía No 472, se le hizo entrega del aviso a la demandada LA RISUEÑO LLANTEN, el día 22 de Febrero de 2020, mediante la certificación de entrega.

Por tanto, se debe dar cumplimiento a lo establecido en el art. 292 del C. G. P., al finalizar el día 23 de Febrero de 2020, que legalmente es el día 24 de Febrero de 2020, agotados todos los recursos por la demandada, con el trámite del 25 de Febrero de 2020, concediéndose el término de 10 días para que conteste, en contravía del debido proceso, por haberse realizado el acto de notificación personal con el trámite del 25 de Febrero de 2020, cuando el día 23 de Febrero de 2020, se le hizo entrega del aviso a la demandada por medio de la certificación de entrega.

CONSIDERACIONES:

De entrada es necesario tener presente que el artículo 292 del C.G.P., en su primer inciso, establece que “Cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de la entrega de un aviso en el lugar de destino, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de las partes y la naturaleza de la providencia que se notifica, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Sobre el sentido del artículo 292 del C.G.P., la doctrina ha dejado claro que:

“...la notificación personal concurre al juzgado cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de la entrega de un aviso en el lugar de destino, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de las partes y la naturaleza de la providencia que se notifica, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

El aviso debe ser acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de traslado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de la providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de la entrega de un aviso en el lugar de destino, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de las partes y la naturaleza de la providencia que se notifica, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

Lo que quiere decir es que primero se intenta la notificación personal, con una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de traslado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de la providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de la entrega de un aviso en el lugar de destino, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de las partes y la naturaleza de la providencia que se notifica, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

so decir que el art.292 del C.G.P., respecto de la notificación personal, establece que “Cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de la entrega de un aviso en el lugar de destino, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de las partes y la naturaleza de la providencia que se notifica, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

alcance de esta disposición, la doctrina ha dejado claro que:

“...la notificación personal concurre al juzgado cuando no se pueda hacer la notificación personal, se hará por medio de la entrega de un aviso en el lugar de destino, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de las partes y la naturaleza de la providencia que se notifica, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

El aviso debe ser acompañado de la copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de traslado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de la providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de la entrega de un aviso en el lugar de destino, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de las partes y la naturaleza de la providencia que se notifica, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

ar que primero se intenta la notificación personal, con una copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de traslado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de la providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de la entrega de un aviso en el lugar de destino, el cual deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el nombre de las partes y la naturaleza de la providencia que se notifica, el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino”.

término de 5, 10 y 30 días, según el caso; si no se obtiene resultados positivos, se procederá a enviar una nueva comunicación, esto es el aviso, que constituye una verdadera notificación, en la que se le anuncie que cuenta con tres días para que retire las copias de los anexos; a continuación se corre el traslado de ley para interponer recursos y contestar la demanda.

Si se detallan los aspectos que rodearon el trámite de notificación a la demandada, se observa que el despacho envió la notificación personal (fl-33) la que fue entregada, por el servicio de correo 472, el 12 de Febrero del año en curso (fl-35), posteriormente la apoderada del demandante envía una nueva citación (fl-36), sin constancia de entrega (fl-37); en vista de que no se hizo presente, la citada apoderada procede a enviar la notificación por aviso (fl-39), sin que se avizora una fecha cierta de envió y, la fecha de entrega del aludido aviso, no es legible en cuanto al día de su entrega (fl-41). (Obsérvese el recuadro del código de barras en la parte inferior derecha), situación que impidió en su momento contabilizar los términos.-

Ahora, si comparamos la certificación de entrega (fl-41), con el pantallazo descargado por la apoderada de la parte demandante en su escrito de reproche (fl-45), se tiene como fecha de admisión el 21-02-20 y fecha de entrega el 22-02-20, lo que nos lleva a concluir ahora sí, que la notificación por aviso se surtió el 22 de Febrero, por lo que, si la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, a partir del día hábil siguiente, se comienzan a contabilizar los tres días para que retirara las copias, en los términos del inciso 2 del art. 91 del C.G. P., o sea, 25, 26 y 27, y desde el 28 se iniciaba el término de traslado de diez (10) días, que se vencieron el 12 del corriente mes de marzo.

Como quiera que la señora apoderada de la parte demandante, no ausculto lo ilegible de la fecha de entrega por parte de la empresa de correo 472, lo que impidió tener certeza para que el Juzgado realizará el conteo de términos de la notificación por aviso, se surtió la notificación personal el 28 de Febrero del corriente año (fl-42), cuyos términos de traslado venció el 13 de Marzo del corriente año.

De acuerdo a todo lo dicho, lo cierto es que si bien la notificación por aviso se venía realizando conforme a los parámetros legales, su final lo enturbio la falta de claridad en la fecha de entrega del aviso, irregularidad que dio paso a la notificación personal, misma que en modo alguno vulnera los derechos al debido proceso y el derecho de defensa de los extremos litigiosos que debe imperar en toda clase de actuaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de la ciudad de Popayán,

RESUELVE

Primero.- Pa
Sociedad Co
MARCELA
el día 28 de F

os los efectos legales dentro de la presente Liquidación de
, TÉNGASE POR NOTIFICADA a la señora SANDRA
ÑO LLANTEN, identificada con la cédula No.25.397.018,
del corriente año.

Segundo.- VI
disponer lo q

DO los términos legales, vuelva el proceso a despacho para
derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,



CIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

vzm

 Consejo Superior de la Judicatura	REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado	
a _____ Hoy _____	
El Secretario.	

*Constata
todos los
a la not.
que el mis.
del correo
El Secre*

*secretaría. - Pop, 27 de Julio/20. - Para
los legados que haya lugar en relación
in del presente proceso, se dice constar
notificara el 27 de Julio/20 a través
trónico y estados, conste.*

REPUBLICA DE COLOMBIA DEPARTAMENTO DEL CAUCA JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
La providencia anterior, se notifica por estado No.
Hoy, 27-07-20
El Secretario (s).